



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 reales al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente, medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su impopante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO.

Conclusion del convenio sobre telégrafos celebrado entre varias naciones.

Art. 2.º El servicio de las líneas de telégrafos eléctricos establecidos ó que hayan de establecerse por los Estados contratantes estará sometido, en lo concerniente á la trasmision y á la tasa de los despachos internacionales, á las disposiciones siguientes; reservándose cada Gobierno espresamente el derecho de arreglar como le convenga el servicio y tarifa telegráfica para la correspondencia dentro de los límites de sus propias líneas, y quedando en este último caso enteramente libre en la eleccion de los aparatos que haya de emplear.

Cada estado será igualmente libre para adoptar las medidas que juzgue convenientes á la seguridad de sus líneas y á la inspeccion de la correspondencia de todas clases. Los despachos internacionales son aquellos que recorren para llegar á su destino las líneas de dos al menos de los Estados contratantes.

Art. 3.º Las Altas Partes contratantes se comprometen á comunicarse reciprocamente todos los documentos relativos á la organizacion y servicio de sus líneas telegráficas, á los aparatos que empleen, así como también cuantas mejoras se introduzcan en el servicio.

Cada una de aquellas enviará á todas las demás:

1.º Al fin de cada semestre un estado que indique el nombre de las estaciones y número de alambres destinados

á la correspondencia pública ó privada en las diversas secciones de su red telegráfica.

Y 2.º Al principio de cada año un diseño que reasuma los cambios ocurridos en esta parte en toda la estension de su red durante el último periodo anual.

El aparato Morse queda provisionalmente adoptado para la trasmision de la correspondencia internacional.

Art. 4.º Cada Gobierno conserva la facultad de interrumpir el servicio de la telegrafia internacional por tiempo indeterminado si lo juzga conveniente, sea para toda la correspondencia, ó bien para la de cierta naturaleza, sea en fin para ciertas líneas; pero tan pronto como un Gobierno haya adoptado una medida de este género, deberá dar inmediatamente conocimiento de ella á todos los demás Gobiernos co-contratantes.

Art. 5.º Los Estados contratantes se obligan á tomar las medidas necesarias para que todos los despachos no sean comunicados sino á los destinatarios con objeto de asegurar el secreto riguroso de la correspondencia.

Art. 6.º Las estaciones telegráficas estarán divididas, en cuanto á las horas de servicio, en tres categorías, á saber:

- a De servicio permanente.
- b De servicio de dia completo.
- c De servicio de dia limitado.

Las estaciones de la primera categoría estarán abiertas dia y noche sin interrupcion.

Las horas de servicio de dia completo son:

1.º Del 1.º de abril á fin de setiembre; desde las siete de la mañana hasta las nueve de la noche.

2.º Del 1.º de octubre á fin de marzo, desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

Las horas de servicio de dia limitado son: todos los días (comprendidas las fiestas) excepto los domingos, de nueve á doce por la mañana y de dos á siete por la tarde; los domingos de dos á cinco de la tarde.

La hora de todas las estaciones de cada Estado es la del tiempo medio de la capital del mismo.

En las estaciones en que el servicio no es permanente, comenzado un despacho antes de la hora del cierre, será concluido por las dos estaciones ocupadas en su trasmision.

Art. 7.º Los despachos telegráficos serán aceptados para todas partes.

Si no hay estacion telegráfica en el lugar á donde se dirige, ó si el expedidor desea que la trasmision por via telegráfica no tenga efecto hasta la estacion más próxima al lugar de su destino, el despacho será expedido por correo, propio ó estafeta desde la estacion designada por el expedidor.

Los telégrafos de caminos de hierro cuyo uso está autorizado serán empleados en caso necesario conforme á las prescripciones especiales sobre esta materia.

Si, no obstante, la estacion destinataria reconoce que el despacho llegará más pronto por el correo ó por propio, empleará uno de estos medios sin tener en cuenta la tasa percibida.

Cuando la estacion destinataria no haya recibido ninguna indicacion sobre el modo de remitirlo, empleará el correo.

La tasa correspondiente se supondrá percibida.

Art. 8.º El original del despacho que se ha de transmitir deberá estar escrito de una manera legible y en caracteres que los aparatos telegráficos puedan reproducir, y redactado con claridad y en un lenguaje inteligible.

No podrá encerrar combinaciones de palabras, construcciones inusitadas ni abreviaturas.

A la cabeza deberá llevar la direccion; y si hay necesidad, la manera de comunicarlo más allá de la última estacion telegráfica: en seguida el testo, y al fin la firma, y en caso necesario la legalizacion de esta.

La direccion indicará el destinatario y su residencia de manera que no dé lugar á dudas. El expedidor sufrirá las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta. No se podrá completar una direccion insuficiente despues de formalizada la primera sino presentando y pagando un nuevo despacho. Será permitido al expedidor hacer añadir á su firma

la legalizacion que juzgue conveniente.

Art. 9.º Los despachos serán clasificados en el orden siguiente:

1.º Despachos oficiales, es decir, los que emanan del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de mar y tierra, y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos que han tomado parte en el presente Convenio ó que se adhieran á él ulteriormente.

La ventaja de prioridad y los demás privilegios abajo consignados en favor de los despachos oficiales se harán estensivos de derecho absoluto, pero bajo reserva de reciprocidad, á los despachos oficiales de los países con que una de las partes contratantes haya concluido ya ó llegare á concluir Convenios telegráficos particulares.

Los despachos diplomáticos de las demás Potencias serán considerados y tratados como los de los particulares.

2.º Despachos de servicio, es decir, los exclusivamente destinados al servicio de los telégrafos internacionales ó relativos á medidas urgentes ó á accidentes graves ocurridos en los caminos de hierro.

3.º En fin, despachos de los particulares.

Art. 10. Los despachos oficiales podrán estar redactadas en todos los idiomas; pero estarán siempre escritos en caracteres romanos en los países donde estos caracteres se emplean generalmente.

Podrán escribirse en cifras árabes ó en caracteres alfabéticos usuales, y deberán designarse como despachos oficiales por el expedidor, y estar autorizados con su timbre ó sello.

Art. 11. Todas las estaciones admitirán el alemán y el francés en la redaccion de los despachos privados. Las que admitan otro idioma se designarán especialmente.

Se prohíbe el empleo de cifras secretas, solo se permitirá transmitir en cifras las cotizaciones de la Bolsa, de las mercancías etc., salvas las restricciones que cada Gobierno juzgue necesarias para evitar abusos.

Los despachos privados deberán estar

escritos en caracteres romanos en los paises en que estos se emplean generalmente.

Los despachos de servicios que se dirijan los Jefes de Administraciones centrales podrán ser escritos en cifras.

Art. 12. Todo despacho privado cuyo contenido sea contrario a las leyes, ó parezca inadmisibile por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, podrá ser rechazado por la estacion de origen ó por la de destino. La reclamacion contra estas decisiones se dirigirá a la Administracion central de donde depende la estacion que las haya adoptado la cual fallará sin apelacion. Las Administraciones centrales de cada Estado tendrán la facultad de detener la transmision de todo despacho que les parezca ofrecer algun peligro. Si esta negativa tuviere lugar despues de la aceptacion del despacho, el espedidor será avisado de ella sin pérdida de tiempo. Las estaciones telegráficas no ejercerán intervencion alguna sobre los despachos oficiales.

Art. 13. Todas las tasas sin distincion deberán ser pagadas por el espedidor.

Art. 14. Las Altas Partes contratantes adoptan para la formacion de las tarifas, cuya reunion constituirá la tarifa internacional, las bases cuyo tenor es el siguiente:

TASA SUPLEMENTARIA. POR SER DE DIEZ PALABRAS ABRIMA.		TASA PARA UN DESPACHO. DE 1 A 20 PALABRAS.		TASA SUPLEMENTARIA. POR SER DE DIEZ PALABRAS ABRIMA.	
En Prusia.	En Bélgica y en Francia.	En Prusia.	En Bélgica y en Francia.	En Prusia.	En Bélgica y en Francia.
Th. Sgls.	Th. Sgls.	Th. Sgls.	Th. Sgls.	Th. Sgls.	Th. Sgls.
0...06	0...06	0...12	0...12	0...06	0...06
0...12	0...12	0...24	0...24	0...12	0...12
0...18	0...18	0...36	0...36	0...18	0...18
0...24	0...24	0...48	0...48	0...24	0...24
0...30	0...30	0...60	0...60	0...30	0...30
0...36	0...36	0...72	0...72	0...36	0...36
0...42	0...42	0...84	0...84	0...42	0...42
0...48	0...48	0...96	0...96	0...48	0...48
0...54	0...54	1...08	1...08	0...54	0...54
0...60	0...60	1...20	1...20	0...60	0...60
0...66	0...66	1...32	1...32	0...66	0...66
0...72	0...72	1...44	1...44	0...72	0...72
0...78	0...78	1...56	1...56	0...78	0...78
0...84	0...84	1...68	1...68	0...84	0...84
0...90	0...90	1...80	1...80	0...90	0...90
0...96	0...96	1...92	1...92	0...96	0...96
1...02	1...02	2...04	2...04	1...02	1...02
1...08	1...08	2...16	2...16	1...08	1...08
1...14	1...14	2...28	2...28	1...14	1...14
1...20	1...20	2...40	2...40	1...20	1...20
1...26	1...26	2...52	2...52	1...26	1...26
1...32	1...32	2...64	2...64	1...32	1...32
1...38	1...38	2...76	2...76	1...38	1...38
1...44	1...44	2...88	2...88	1...44	1...44
1...50	1...50	3...00	3...00	1...50	1...50
1...56	1...56	3...12	3...12	1...56	1...56
1...62	1...62	3...24	3...24	1...62	1...62
1...68	1...68	3...36	3...36	1...68	1...68
1...74	1...74	3...48	3...48	1...74	1...74
1...80	1...80	3...60	3...60	1...80	1...80
1...86	1...86	3...72	3...72	1...86	1...86
1...92	1...92	3...84	3...84	1...92	1...92
1...98	1...98	3...96	3...96	1...98	1...98
2...04	2...04	4...08	4...08	2...04	2...04
2...10	2...10	4...20	4...20	2...10	2...10
2...16	2...16	4...32	4...32	2...16	2...16
2...22	2...22	4...44	4...44	2...22	2...22
2...28	2...28	4...56	4...56	2...28	2...28
2...34	2...34	4...68	4...68	2...34	2...34
2...40	2...40	4...80	4...80	2...40	2...40
2...46	2...46	4...92	4...92	2...46	2...46
2...52	2...52	5...04	5...04	2...52	2...52
2...58	2...58	5...16	5...16	2...58	2...58
2...64	2...64	5...28	5...28	2...64	2...64
2...70	2...70	5...40	5...40	2...70	2...70
2...76	2...76	5...52	5...52	2...76	2...76
2...82	2...82	5...64	5...64	2...82	2...82
2...88	2...88	5...76	5...76	2...88	2...88
2...94	2...94	5...88	5...88	2...94	2...94
3...00	3...00	5...96	5...96	3...00	3...00

Art. 15. Para la aplicacion de las tarifas, la distancia recorrida por un despacho se contará en línea recta, en el territorio de cada Estado, desde el punto de partida hasta el de la frontera por donde se dirija, y desde este al de

su destino. Lo mismo será respecto a su tránsito de frontera a frontera en cada Estado.

A fin de hacer invariables las bases de la tarifa, los Estados contratantes convienen en adoptar uno ó dos puntos de entrada ó de salida determinados de comun acuerdo por las Administraciones interesadas.

Cuando por causa de interrupcion ó de acumulacion de correspondencia tengan que ocupar los despachos las líneas de un Estado no comprendido en el trayecto calculado para hacer la tasacion, la estacion que haya variado el curso del despacho abonará en cuenta a este Estado el importe de una zona por el tránsito, más la tasa correspondiente hasta el punto de término desde la frontera siguiente.

Art. 16. Para la aplicacion de la tarifa al número de palabras se observarán las reglas siguientes:

1.º Todo lo que el espedidor haya escrito en su original para ser trasmitido entrará en el número de las palabras de pago.

Se contará como una palabra la que no tenga más de siete sílabas, considerándose como otra palabra más las sílabas excedentes que contenga.

2.º Toda palabra compuesta escrita como una sola se contará por una cuando no tenga más de siete sílabas.

Si las partes están escritas separadamente, se contarán como otras tantas palabras aunque estén unidas por guiones.

3.º Todo carácter alfabético ó numérico aislado, toda palabra ó partícula seguida de apóstrofo se contará por una palabra. Los signos de la pronunciacion, los párrafos, apóstrofes, guiones, comillas y paréntesis no se contarán.

Cada palabra subrayada se contará por dos. Todos los signos que el aparato deba representar por palabras serán contados por el número de las que se empleen en espresarlos.

4.º Los números escritos en cifra se contarán por tantas palabras cuantas veces cinco cifras contengan, mas una palabra por el exceso. Las comas y las líneas de division se contarán por otras tantas cifras. Los números escritos en letra se contarán por el número de palabras empleadas en espresarlos dentro de los límites fijados en el primer párrafo del presente artículo.

5.º En los despachos en cifras todos los guarismos y letras, así como las comas y otros signos empleados en la parte cifrada, se sumarán; el total dividido por tres dará por cociente el número de palabras de pago del texto en cifras. El exceso se contará por una palabra. Al número de palabras del texto cifrado se añadirá el de las espresadas en lenguaje ordinario, contados segun la regla general.

6.º Se comprenderá en el número de palabras de pago la direccion, la firma, las indicaciones sobre la manera de conducir el despacho fuera de las líneas telegráficas, la legitimacion de la firma, y las palabras: «Contestacion pagada por... palabras.»

7.º Los nombres propios de personas, de ciudades, plazas, calles, boulevares, etc.; los títulos, nombres, particu-

las y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en espresarlos.

8.º Las palabras, números y signos añadidos por la estacion en interés del servicio no se contarán. La fecha del día, hora y minutos del depósito y el lugar de origen se transmitirán de oficio al destinatario. Estas indicaciones no se contarán, á menos que el espedidor no las haya escrito además en el despacho.

Art. 17. Cuando los despachos puedan ser trasmitidos por varias vias se calculará la tasa menos costosa, á no haberse designado espresamente otra por el espedidor. Si la estacion sabe en el instante de la presentacion de un despacho que la via menos costosa ó la designada por el espedidor no están disponibles, por causa de averia, interrupcion ó aglomeracion de despachos, lo manifestará así al espedidor, el cual puede elegir otra via pagando la tasa correspondiente.

La transmision de un despacho por una via no usada ó que no sea la designada por el espedidor no dará derecho al reembolso de la tasa.

Si por un motivo cualquiera uno de los Estados contratantes hace seguir á un despacho una via mas costosa sin haberlo manifestado en el preámbulo, no podrá reclamar la diferencia de tasa á la oficina de origen.

Art. 18. Los gastos de transporte fuera de las líneas telegráficas serán percibidos en la estacion de origen con arreglo á la tarifa uniforme siguiente:

(a) Por correo (carta certificada), un franco (3 gros); para todos los puntos de Europa, y 2 francos 50 céntimos (20 gros) para las demás partes del mundo. Estas tasas serán aplicables á los despachos (que deban ser depositados (guste restante) en el correo.

(b) Por propio 5 francos (24 gros); este medio de transporte no se admitirá sino en un radio máximo de 15 kilómetros (2 meilen) 2 millas alemanas.

(c) Por propio á mas de 15 kilómetros (2 meilen) ó estafeta, se depositarán 4 francos por millímetro 24 gros por milla alemana.) En este caso la estacion destinataria informará á la estacion de origen por telegrafo y á la mayor brevedad del importe de los gastos hechos.

A falta de estafeta, la estacion destinataria empleará el medio mas rápido de que pueda disponer.

Art. 19. Podrá dirigirse un mismo despacho á varios destinatarios percibiendo la estacion de origen, sobre la tasa del primer despacho, la suma de 75 céntimos. (6 gros) por cada copia suplementaria.

Cuando el despacho vaya dirigido á varias estaciones, la tasa será percibida tantas veces cuantas sean las estaciones de destino.

Art. 20. El espedidor podrá pagar de antemano la contestacion al despacho que presenta, fijando el número de palabras que crea conveniente. En tal caso el despacho llevará inmediatamente antes de la firma la indicacion de «Contestacion pagada por... palabras.»

Si la respuesta tuviese menos palabras que las que han sido pagadas, no se devolverá el exceso del importe. Si tuviese mas será considerada como un nuevo

despacho, que deberá ser satisfecho por el que la presente.

Cuando la respuesta sea espedita por otra via diferente de la seguida por el despacho que la motiva, la diferencia de tasa será de cargo de la oficina que haya empleado esta otra via. La respuesta será siempre cargada en cuenta como despacho ordinario por la oficina que la haya transmitido. Al efecto la oficina de origen que haya percibido la suma depositada abonará el importe íntegro á la cuenta de la oficina espedidora de la respuesta.

La respuesta irá acompañada de la contestacion pagada al número... que no entrará en la cuenta de las palabras.

Toda respuesta que no sea presentada en los ocho dias siguientes á la fecha del primer despacho no será admitida como tal por la oficina destinataria de dicho despacho.

Si la respuesta no ha llegado al cabo de los 10 dias, ó si el espedidor de ella por haber empleado mas palabras que las designadas la ha pagado el mismo, el espedidor del despacho primitivo puede reclamar la tasa depositada con deduccion de un derecho que cada Administracion dejará, y que será percibido en la estacion de origen.

Se conceden cinco dias, además del primer periodo del 10, para reclamar la tasa depositada. Despues de esta última prórroga el importe pertenecerá á la estacion de origen.

El espedidor podrá comprender en su despacho la peticion de «colejo» ó «acuse de recibo» á la estacion de término ó al destinatario mismo. El importe de la colacion será igual al del despacho, y el del acuse de recibo se fijará segun el número de palabras indicado por el espedidor. Estas tasaciones se harán y se percibirán en la misma forma que las contestaciones pagadas previamente.

Los nombres propios y los grupos de letras y cifras se repetirán de oficina de estacion á estacion sin aumento de precio. Esta disposicion es especialmente aplicable á los despachos oficiales, cifra-

Art. 21. La transmision de los despachos tendrá lugar en el orden de su presentacion por los espedidores ó de su llegada á las estaciones intermedias ó de destino observando las reglas de prioridad siguientes:

- 1.º Despachos oficiales.
- 2.º Despachos de servicio especificados en el art. 9.º
- 3.º Despachos de particulares.

Empezado un despacho, no podrá ser interrumpido á menos que no haya urgencia extrema en transmitir una comunicacion de categoria superior.

Entre dos estaciones en relacion inmediata, y cuando se trate de despachos de la misma categoria, se transmitirán estos en orden alternativo. Este convenio que un despacho de Estado de servicio no será contado en el orden alternativo que siguen los despachos privados entre dos estaciones en correspondencia.

Art. 22. Cuando en el instante ó despues de la presentacion de un despacho se sepa que la transmision no puede efectuarse sin retraso notable, deberá

advertirse, en cuanto sea posible, esta circunstancia al expedidor, el cual podrá entonces retirar su despacho y se le devolverá el importe íntegro.

Art. 23. Cuando se advierta una interrupción en las comunicaciones después de la aceptación de un despacho, la estación desde la cual sea imposible la transmisión pondrá de oficio en el correo y por carta certificada una copia del despacho, ó la remitirá por el convoy mas próximo, dirigiéndola, según las circunstancias, ya sea á la estación más inmediata que se halle en aptitud para hacer continuar el despacho por la vía telegráfica, ya sea á la estación de término, la cual la considerará como despacho ordinario.

Tan pronto como la comunicación se restablezca, el despacho será transmitido de nuevo por medio del telégrafo y como duplicado por la estación que haya empleado el correo ó el camino de hierro. Esta transmisión no tendrá lugar si la estación que ha recibido el despacho por otro conducto ha acusado el recibo al restablecerse la comunicación.

Art. 24. Todo despacho podrá ser retirado por el expedidor ó su delegado antes de comenzarse su transmisión devolviendo el recibo. En tal caso se restituirá el importe con deducción de 75 céntimos (6 gros).

Una vez empezada la transmisión podrá ser cortada, pero no se permitirá retirar el despacho. Se podrá igualmente pedir que un despacho ya transmitido no sea entregado al destinatario si todavía fuere posible. El reclamante deberá justificar su cualidad de expedidor ó de delegado por este último.

El aviso de detención ó anulación de un despacho en curso de transmisión no será sometido á una tasa especial, pero no se devolverá la tasa percibida.

Por el contrario, la petición de no remitir un despacho transmitido deberá hacerse por medio de un nuevo despacho dirigido por el expedidor á la estación destinataria y sujeto á tasa.

El importe del despacho primitivo no se devolverá.

Art. 25. Los despachos serán llevados gratis á los destinatarios. En caso de ausencia el destinatario, podrán ser entregados á los individuos adultos de su familia, á sus empleados, criados, huéspedes ó patronos, á no ser que haya designado por escrito en la estación un delegado especial.

La persona que recibe el despacho en nombre del destinatario deberá firmar el recibo, añadiendo la palabra «por» seguida del nombre del destinatario.

Art. 26. Cuando un despacho no pueda ser remitido al destinatario se avisará por despacho de servicio á la estación de origen, y esta lo manifestará al expedidor.

Si el destinatario es desconocido, se pondrá al público la dirección en la estación de destino. El despacho se inutilizará al cabo de seis semanas si el destinatario no se ha presentado á reclamarlo.

La reclamación tardía no será notificada á la estación de origen por despacho de servicio.

Art. 27. Las Administraciones tele-

gráficas no responden en manera alguna de la exactitud y rapidez de las transmisiones, ni del perjuicio que resulte de la pérdida, alteración ó retraso de los despachos.

La devolución de la tasa tendrá efecto si el despacho ha sido extraviado, ó bien si consta que ha sido alterado hasta el punto de no poder llevar su objeto, ó en fin, si ha llegado á manos del destinatario mas tarde que si se hubiera remitido por el correo, con las mismas señas. Es necesario que la reclamación sea presentada dentro de los seis meses siguientes al día de la aceptación. Los gastos de la devolución serán de cuenta de la Administración á quien sea imputable la negligencia ó error.

Podrá negarse la devolución de las tasas de los despachos perdidos, equivocados ó retrasados si el hecho es imputable á los telégrafos de los caminos de hierro ó á líneas estrañas á los Estados contratantes. En este último caso la Administración inculpada cuidará de dirigirse á las Administraciones estrañas para obtener el reembolso de las tasas.

El retraso ocurrido en el transporte por correo, propio ó estafeta no dará derecho al reembolso de la tasa ni de los gastos accesorios.

Cuando un despacho sea interceptado por uno de los motivos indicados en el artículo 12, no se restituirá de la tasa percibida mas que la suma pagada por la distancia que el despacho no haya recorrido.

Art. 28. Las tasas percibidas de menos por equivocación en los despachos transmitidos deberán completarse por los expedidores.

Las tasas percibidas de más por equivocación les serán devueltas.

Art. 29. Los originales de los despachos presentados, las bandas de papel que contienen las señas telegráficas, y las hojas de recepción ó copias de despachos se conservarán á lo menos durante un año con las precauciones necesarias para asegurar el secreto de la correspondencia. Después de este tiempo podrán inutilizarse.

Art. 30. En las relaciones internacionales no habrá franquicia sino para los despachos relativos al servicio de telégrafos.

Art. 31. Los derechos percibidos por expedición de copias serán entregados á la oficina telegráfica en cuyo territorio se haya hecho esta expedición.

Sucedirá lo mismo con las tasas accesorias percibidas por el transporte de despachos fuera de las estaciones telegráficas.

Art. 32. El arreglo recíproco de las cuentas tendrá lugar lo mas tarde al fin de cada mes. El descuento y la liquidación del saldo se hará á fin de cada trimestre.

La reducción de moneda se hará con arreglo al tipo siguiente:

Tres francos 75 céntimos por un thalers; 12 céntimos 5 décimas por un gros.

Las fracciones de menos de medio gros no se tomarán en cuenta. Las de medio gros y superiores se contarán por un gros.

Art. 33. El Saldo que resulte de la liquidación trimestral se pagará en mo-

eda corriente en el Estado á cuyo favor resulte el saldo.

Art. 34. Dos años después del canje de las ratificaciones del presente Convenio habrá conferencias en París entre los delegados de los Estados contratantes, con objeto de proponer las modificaciones que la experiencia haya surgido. Para estender las ventajas que los Gobiernos y los particulares deben prometerse de la telegrafía eléctrica.

Estas modificaciones podrán adoptarse de común acuerdo por todos los estados contratantes.

La negativa de uno de ellos llevará consigo necesariamente la conservación de las disposiciones vigentes.

Art. 35. El Gobierno de S. M. el Rey de Prusia declara que celebra el presente Convenio, tanto en su nombre como en el de todos los Estados que forman actualmente parte de la unión telegráfica austro-alemana, y de los que se adhieran á ella en lo sucesivo.

Art. 36. El presente Convenio será puesto en ejecución tan pronto como sea posible, y permanecerá en vigor durante tres años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones.

Sin embargo, las Altas Partes contratantes podrán, de común acuerdo, prorogar sus efectos pasado este término.

En este último caso se considera vigente por tiempo indeterminado y hasta concluido un año desde el día en que se haya dado aviso.

Art. 37. Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio podrán adherirse á él mediante su manifestación en este sentido.

Art. 38. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones respectivas se canjearán en Bruselas en el término mas breve.

Sin embargo, el Gobierno prusiano no se compromete á ratificar el presente Convenio sino después de haber recibido la adhesión de los diversos Estados que forman parte de la unión telegráfica austro-alemana.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan con el de sus armas.

Bruselas en 30 de junio del año de gracia de 1858.

(L. S.)—Firmado.—P. Bourée.

(L. S.)—Firmado.—Alexandre.

(L. S.)—Firmado.—Masui.

(L. S.)—Firmado.—Franz Chauvin.

Nota.—Admitida España provisionalmente á gozar de los beneficios establecidos en estos Convenios mientras verificaba la adhesión en debida forma con cada uno de los estados contratantes. sus estipulaciones rigen en España por acuerdo confidencial desde el día 1.º de abril del año pasado de 1859.

## GOBIERNO CIVIL. de la Provincia de Albacete.

### RECTIFICACION.

En la circular núm. 28 inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al 15 del actual, se padeció la equivocación material de un precepto de decir que La Roda eligirá dos Depositarios, en vez de «dos Diputados»

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, se servirán averiguar en las demarcaciones de sus jurisdicciones el paradero de D. Ramon Contador, natural de Almagro, si ha contraído matrimonio, en que año y cual es el nombre de su esposa, poniéndolo desde luego en conocimiento de este Gobierno de provincia, y sin esperar nuevo recuerdo, para poder cumplir con lo mandado por la Superioridad.

Albacete 15 de febrero de 1860.—Antonio Hurtado.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Albacete.

En vista de las solicitudes que han elevado varios Ayuntamientos de esta provincia para que se les autorice á cobrar á buena cuenta, y por el repartimiento del año anterior, el primer trimestre de las contribuciones del actual, y tomando en cuenta las razones alegadas para ello por dichas municipalidades, el Sr. Gobernador de la provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración principal, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos que á la fecha de esta circular no tengan aprobado su respectivo repartimiento de la contribución de Inmuebles, podrán recaudar á buena cuenta, por el del año anterior, el primer trimestre de dicha contribución en este año.

2.º Para verificarlo así deberán franquear á los contribuyentes recibos interinos sellados con el de la municipalidad.

3.º Cuando llegue el momento de recaudar el importe del segundo trimestre, los Ayuntamientos que hayan cobrado el primero á buena cuenta, deberán entregar á los contribuyentes los recibos talonarios correspondientes á las dos cuotas, en pago de las que recibirán los documentos interinos del pago del primer trimestre la cantidad en metálico hasta el completo del importe del semestre.

4.º Los mismos Ayuntamientos al realizar en Tesorería el pago del segundo trimestre, presentarán en esta Administración principal los recibos interinos del que hayan cobrado á buena cuenta, y que deberán haber canjeado por los talonarios, á virtud de lo dispuesto en la anterior prevención.

5.º Para poder hacer uso de esta autorización, los Ayuntamientos deberán acordarlo así, remitiendo á esta Administración certificado del acta en que lo acuerden, en la que manifestarán que se comprometen á cumplir en todas sus partes lo dispuesto por esta circular y á ser responsables de las exacciones indebidas que puedan verificar.

6.º Para el día último del presente mes se hallarán precisamente en esta dependencia los repartimientos que aun no se hayan presentado, bajo el supuesto de que el día 1.º de marzo serán apremiados por los medios de Instrucción los Ayuntamientos morosos para cumplir este precepto.

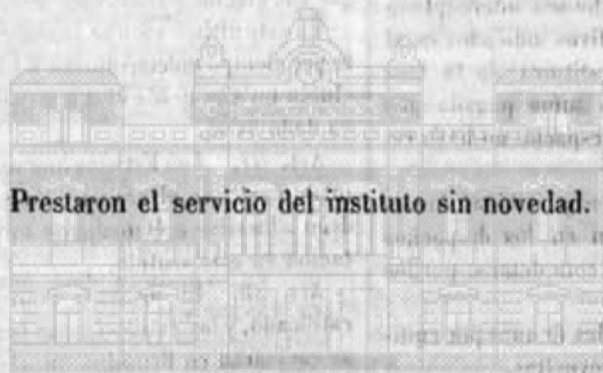
7.º Y por último, la Administración se reserva conceder idéntica autorización para cobrar á buena cuenta el importe del primer trimestre de la contribución de Consumos, á los Ayuntamientos que habiendo optado por el repartimiento para cubrir su concierto respectivo, lo soliciten con razón fundada.

Del recibo de esta circular y de haber dado cuenta á la Corporación municipal de su presidencia, se servirán dar aviso los Sres. Alcaldes á correo intermedio.

Albacete 16 de febrero de 1860.—Teodomiro Collazo.

ESTRACTO de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta Provincia en todo el mes de enero próximo pasado.

PUESTOS.	días.	HECHOS NOTORIOS.
Villar.	2	Fué detenido un paisano por carecer de cédula de vecindad.
	11	Igualmente lo fueron cuatro paisanos por igual motivo.
	28	Se recogieron seis escopetas por carecer sus dueños de licencia.
Yeste.	2	Igualmente fué aprehendido un paisano por hurto de gallinas.
	29	Asimismo lo fueron dos gitanos como cómplices en un asesinato verificado en el año 1858.
Villalgordo del Júcar.	3	Fueron recogidas tres escopetas por carecer sus dueños de licencia.
	16	Igualmente lo fueron tres por igual motivo.
Valdeganga.	31	Asimismo lo fueron tres y un cuchillo por el mismo motivo.
Minaya.	16	Fué detenido un paisano por carecer de cédula de vecindad.
Pozo Cañada.	19	Se aprehendió un paisano por robo de una manta.
Alatoz.	21	Igualmente se aprehendieron dos paisanos por haber herido á otro.
Fábricas.	22	Asimismo lo fueron tres paisanos por igual motivo.
Cancarig.	24	Se aprehendió un desertor del batallón provincial de Albacete.
Ontur.	24	Fueron puestos á disposicion de la Autoridad 4 paisanos por jugar á juegos prohibidos.
Munera.	27	Se aprehendieron dos paisanos por robo en despoblado.
Villarrobledo.	30	Fueron detenidos y puestos á disposicion de la Autoridad dos paisanos por heridas causadas á otro.
Hellin.		
Tobarra.		
Elche.		
Matanza.		
Peñas.		
Casas Ibañez.		
Alcaráz.		
Ballestero.		
Ossa.		
Almansa.		
Caudete.		
Alpera.		
La Roda.		
Barrax.		
Tarazona.		
Albacete.		
Chinchilla.		
La Gineta.		
Letur.		



Prestaron el servicio del instituto sin novedad.

# DIPUTACIÓN DE ALBACETE

## Resúmen.

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores del ejército aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria.	Contrabandos cogidos.	Armas recogidas.	Total de presos y delincuentes.
9	5	»	1	10	»	16	25

Albacete 10 de febrero de 1860 —El Comandante, Antonio Conte Galiano.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad económica de Amigos del País de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta Capital y de Hacienda de la Provincia etc.

A los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes Constitucionales, comandantes de los destacamentos de la Guardia civil, Empleados del ramo de Vigilancia y demás autoridades de los

pueblos de la de Albacete, á quienes atentamente saludo, participo; que por testimonio del actuario estoy instruyendo causa contra los titulados Prudencio Rodríguez Olmedilla y Ana Bravo de Leon, el primero natural de Santa Cruz de la Zarza, partido de Ocaña, de estatura regular, mas bien bajo, un poco grueso, con bigote, de poca barba, color trigüño, bien parecido, ojos negros, nariz regular, de treinta y tres años de edad, vestido con gaban negro, chalina azul con motas blancas, pantalón oscuro de paten ó lanilla, capa de paño pardo, fuerte; y la segunda natural de Torrelavega, vecina que parece fué de Cádiz ó del Puerto de Santa María, de estatura regular, muy demacrada la fisonomía, virolenta, de ojos azules, coja

del pié derecho, que debe de haber parido hace poco tiempo, de treinta y un años de edad, vestida con una bata clara de percal y camisa de percal blanco con puntilla al escote y á las mangas, con las iniciales D. P.; sobre estafas y falsificación de documentos privados y oficiales, quienes al ser conducidos á mi disposicion desde Valladolid por parejas de la Guardia civil, lograron fugarse en el tránsito, á lo que parece, porque el Alcalde de Palencia ordenó que desde la cárcel de dicha ciudad fuesen custodiados hasta Villa Lobos por un guarda del campo, contra lo que se tenía prevenido; en cuya vista exhorto y encargo á VV. SS. en nombre de la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y de mi parte ruego que con el celo que tanto les ca-

racteriza y distingue, se sirvan practicar las mayores y mas activas diligencias en busca de los recordados sujetos Prudencio Rodríguez y Ana Bravo, á quienes caso de capturar se me remitirán, precisamente por conducto de la Guardia civil, y de ningun modo y bajo aspecto el menor como lo hizo el repetido Alcalde de Palencia, quedando yo al tanto en iguales casos y siempre reconocidísimo.

Dado y firmado en Santander á diez de febrero de mil ochocientos sesenta.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S., Licenciado José María Dou y Sierra.

ALBACETE: IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO. San Agustín, 60.